

**Honorables Magistrados**  
**Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado**  
**Ciudad**

**Asunto.** Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito.

**Accionante.** YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO.

**Accionados.** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Honorables Magistrados:

YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de accionante dentro del mecanismo constitucional del asunto, en ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, regulado a partir del Decreto 2591 de 1991, actuando en nombre propio respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer esta acción de tutela por afectación a mis derechos fundamentales a la **igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito**, en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Lo anterior puesto que, luego de haber presentado en dos oportunidades la prueba para acceder al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales durante la **Convocatoria No. 27**, fui inadmitido por no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Desde ya pongo en conocimiento que si por algún motivo -como por ejemplo una falla en plataforma al cargar la información- no presenté dicha declaración, no es menos cierto que nunca he estado incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos.

Como consecuencia, solicito respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al acceso a la administración de justicia, establecidos en los artículos 25, numeral 7° del artículo 40 y los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con los siguientes:

### **HECHOS**

1. El viernes siete (7) de septiembre de 2018 realicé inscripción en la plataforma KACTUS, conforme con las directrices proporcionadas en el instructivo de la Convocatoria para Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Acuerdo PCSJA18-11077 para el cargo denominado Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas.
2. Como es de público conocimiento, desde el momento de la inscripción a la convocatoria a la fecha, han transcurrido más de 4 años. Razón por la cual, resulta imposible para la mayoría de los participantes recordar con toda certeza el aporte de los documentos exactos que se subieron en ese momento en el portal dispuesto para ello. Más aún, si se tiene en cuenta que en el momento de la inscripción nos arrojó constancia de la misma, pero no de los documentos que se aportaron.

3. En el numeral 3.5. del Acuerdo PCSJA18-11-077 se establecieron las siguientes causales de rechazo:

“Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.**
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.**
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.” (Negrita por fuera de texto original)

4. Una vez presentada la primera prueba para la que se requería un puntaje mínimo de 800 puntos y publicados los resultados en el anexo a la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obtuve un puntaje total de **786,30**, con lo cual **no** aprobé el examen. Se puede observar en la siguiente imagen y en la página número **431** del anexo de la resolución mencionada:

1010186846	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	221,00	565,30	786,30	No Aprobó
------------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

5. Posteriormente, se publicó la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en cuyo anexo se corrigió mi puntaje a **819,69** con el que **aprobé** el examen. A propósito de esto, se puede mirar el anexo referido en su página 24, el cual dice:

1010186846	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	245,91	573,78	819,69	Si Aprobó
------------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

6. Una serie de demandas en las que se reprochó tanto la formulación de las preguntas del examen como su calificación conllevó a que la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura tomara la determinación de realizar una nueva prueba. Esta decisión fue avalada en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del 24 de febrero de 2022, SU-067, con ponencia de la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

7. Como consecuencia, presenté la nueva prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de **814,33**. Es decir, **aprobé el examen por segunda vez**. Se puede observar en la página 430 del anexo o en la siguiente imagen:

1010186846	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	203,40	610,93	814,33	Si aprobó
------------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

8. Más adelante, a través de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2. Mi nombre apareció registrado como rechazado y se indicó que la causal de inadmisión obedeció a la prevista en el **punto 3.5**. En otras palabras, fui inadmitido por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Puede leerse en la siguiente imagen o en la página número 3 del anexo 2:

1010186846	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	3.5
------------	---	-----

9. El día 16 de febrero de 2023 y de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, **solicité verificación de requisitos mínimos y solicitud de revocatoria directa del mencionado Acto Administrativo**, mediante correo electrónico enviado a [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Es importante destacar que la Resolución CJR23-0061 en su artículo 4 expresamente refiere:

**“ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución. (artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la ley 270 de 1996).”**

Como consecuencia de lo anterior, no es posible agotar recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de este Acto Administrativo.

11. **El día miércoles 22 de marzo**, fui notificado por medio de correo electrónico de Asunto: “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”. En dicha respuesta se reiteró el Rechazo por la causal “3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.” Ahora bien, en dicha respuesta no se resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.
12. De otra parte, en el último concurso público que participé para optar por un cargo de la Rama Judicial, a saber, **Convocatoria No 4** para empleados de la Rama Judicial, si bien referían la exigencia de la declaración juramentada, hacían la advertencia que esta se encontraba *“incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita con la firma del formulario de inscripción”*.
13. En este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por medio del ACUERDO No. CSJBOYA17-699, de fecha viernes 6 de octubre de 2017 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

**En el numeral 3.6.3.** De este Acuerdo se expresaron las siguientes causales de rechazo:

Serán causales de rechazo, entre otras:

“3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

3.6.4. Inscripción extemporánea.

3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

14. De lo anterior se concluye que El Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2017 contaba con una declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades del suscrito **Yair Leonardo Fonseca Alfonso**.
15. El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare por medio de la **Resolución CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021 y mediante Constancia de Ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2021**, con inicio de vigencia 04 de noviembre del año 2021, se dejó en firme el registro del elegibles para el proceso de selección de Secretario de Juzgado Municipal.
16. A tal punto está acreditado por el Consejo Superior de la Judicatura que no me encuentro en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad que, una vez culminada a la fase clasificatoria de la Convocatoria 4, el suscrito **quedó incluido dentro de la Resolución CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021**, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado; entre otros cargos. Específicamente en la **posición No. 19**, con un puntaje total de 717,68 puntos.
17. Aunado a lo anterior, El **artículo 165 de la Ley 270 de 1996**, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, **pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes**. De conformidad con las precitadas disposiciones, el **Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá – Casanare mediante Resolución CSJBOYR22-293 y CSJBOYR22-646**, decidió sobre las peticiones de reclasificación presentadas, en los meses de enero y febrero del año en curso, por los integrantes de los registros seccionales de elegibles y, como consecuencia, publicó sus puntajes reclasificados. El inciso final del artículo 4° del Acuerdo 1242 de 2001 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que en firme los citados actos administrativos, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo.
18. En coherencia con lo anotado, fue proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, la **Resolución de reclasificación No. CSJBOYR22-646** se fijó por un término de diez (10) días, del 18 de julio al 1° de agosto de 2022. El término para interponer recurso venció el 16 de agosto de 2022, **quedando en firme el citado acto administrativo a partir del 19 de agosto de 2022**.
19. La **RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-293 de fecha 31 de marzo de 2022** “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de reclasificación de los integrantes del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado de la Convocatoria No. 4, Acuerdo CSJBOYA17-669”, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE tuvo en cuenta la siguiente experiencia adicional del suscrito **YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO**:

## 18.1. Experiencia Adicional

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
LITIGANTE EN PROCESO - JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. No se asigna puntaje al periodo del 12-oct-2016 al 09-nov-2016, fue valorado en la fase clasificatoria.	10-nov.-16	24-nov.-16	15
LITIGANTE EN PROCESO - JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. No se asigna puntaje al periodo del 25-nov-2016 al 30-mar-2017, fue valorado en la fase clasificatoria.	31-mar.-17	8-jun.-17	69
LITIGANTE EN PROCESO - JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. No se asigna puntaje al periodo comprendido entre el 09-jun-2017 y el 20-jul-2017, fue valorado en la fase clasificatoria.	21-jul.-17	31-ago.-18	400
LITIGANTE EN PROCESO - JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. No se asigna puntaje al periodo comprendido entre el 16-ene-2018 y el 31-ago-2018, fue valorado con la certificación anterior.	1-sep.-18	3-sep.-18	0
LITIGANTE EN PROCESO - JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	31-ago.-17	7-sep.-18	368
PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA - CON FUNCIONES. No se asigna puntaje este periodo es valorado con otra certificación.	24-feb.-20	22-oct.-21	0
PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA - CON FUNCIONES.	24-feb.-20	9-feb.-22	706
<b>TOTAL EXPERIENCIA ADICIONAL ACREDITADA PARA RECLASIFICACION 2022</b>			<b>1.558</b>
<b>PUNTAJE ADICIONAL ACREDITADO PARA RECLASIFICACION 2022</b>			<b>86.56</b>
<b>PUNTAJE ASIGNADO EN FASE CLASIFICATORIA</b>			<b>40.67</b>
<b>PUNTAJE CON RECLASIFICACION 2022 – máximo posible en el factor</b>			<b>100,00</b>

A su vez, en este mismo Acto Administrativo se tuvo en cuenta la siguiente capacitación adicional:

## 18.2. Capacitación Adicional

CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE A ASIGNAR
MAGISTER EN DERECHO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.		30
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. No se asigna puntaje, fue valorada en la fase clasificatoria.		0
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. No se asigna puntaje, fue valorada en la fase clasificatoria.		0
<b>TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL ACREDITADO PARA RECLASIFICACION</b>		<b>30</b>
<b>PUNTAJE ASIGNADO EN FASE CLASIFICATORIA</b>		<b>45</b>
<b>PUNTAJE CON RECLASIFICACIÓN 2022</b>		<b>75</b>

20. El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, por medio de la **RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-749 19 de agosto de 2022**, procedió a publicar el registro reclasificado correspondiente al cargo de Secretario de Juzgado de Municipal – Grado Nominado.

21. En la parte resolutive de la RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-749 19 de agosto de 2022 se decidió literalmente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Publicar el Registro Seccional de Elegibles Reclasificado -correspondientes al año 2022- para proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado, convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare:

**SECRETARIO DE JUZGADO DE MUNICIPAL – NOMINADO**

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 A 600	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia – MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional – MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1049613368	ROJAS PAEZ CINDY ALEJANDRA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nom	518,58	170,00	100,00	100	888,58
1057577889	MORANTES HIGUERA FABIAN CAMILO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nom	485,54	157,50	100,00	65	808,04
1010186846	FONSECA ALFONSO YAIR LEONARDO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nom	469,01	163,00	100,00	75	807,01

22. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito **Yair Leonardo Fonseca Alfonso** fue reclasificado con un puntaje de **807,01** puntos en total a partir del **19 de agosto de 2022**.

23. En síntesis, desde el año 2017 y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare han proferido Actos Administrativos cristalinos, diáfanos y certeros, por medio de los cuales se ha acreditado copiosamente que **no he estado, ni estoy incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad**.

24. De manera respetuosa, considero que no se me puede vedar el derecho fundamental al trabajo, ni el acceso al ejercicio del cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, independientemente de un requisito formal, omitiendo el principio constitucional del mérito, como pilar fundamental del acceso a cargos públicos. Por cuanto obtuve el puntaje requerido en **dos oportunidades** y lo más importante: **no he estado, ni estoy incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad**.

25. Ahora bien, en el evento que no se encuentre el documento en PDF de la *“Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”*, solicito comedidamente, disponga aceptar la subsanación de dicho documento con la declaración juramentada adjunta al presente memorial o en su defecto, proceda a tener en cuenta la declaración realizada en la **Convocatoria N° 4**.

26. Cabe destacar que, el Decreto Ley 019 de 2012 en el artículo 9 Indica:

**“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, **certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad** ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**PARAGRAFO.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.” (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

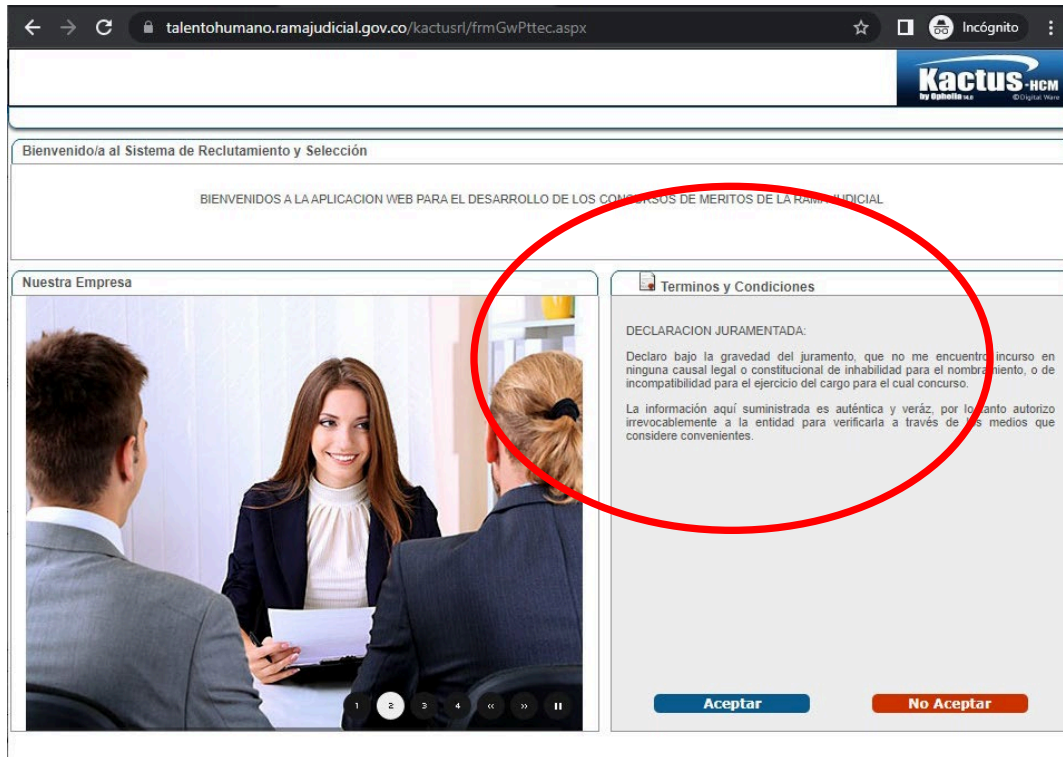
En consecuencia, de acuerdo con la norma citada, en el Consejo Superior de la Judicatura reposa “*Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*” desde el año 2017. Es decir, un año anterior a la inscripción de la Convocatoria 27, la entidad estaba suficientemente informada e ilustrada que el suscrito no tiene ninguna inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos, porque si los documentos reposan en la entidad, como en mi caso reposa la **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB** (ACUERDO No. CSJVAA17-71 6 de octubre de 2017) **no debe exigirse la presentación de la misma, consultando precisamente el espíritu del Decreto ley anti trámites** (Dec-Ley 19/2012 Art 9°)

Decreto Ley que tiene una jerarquización normativa superior a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

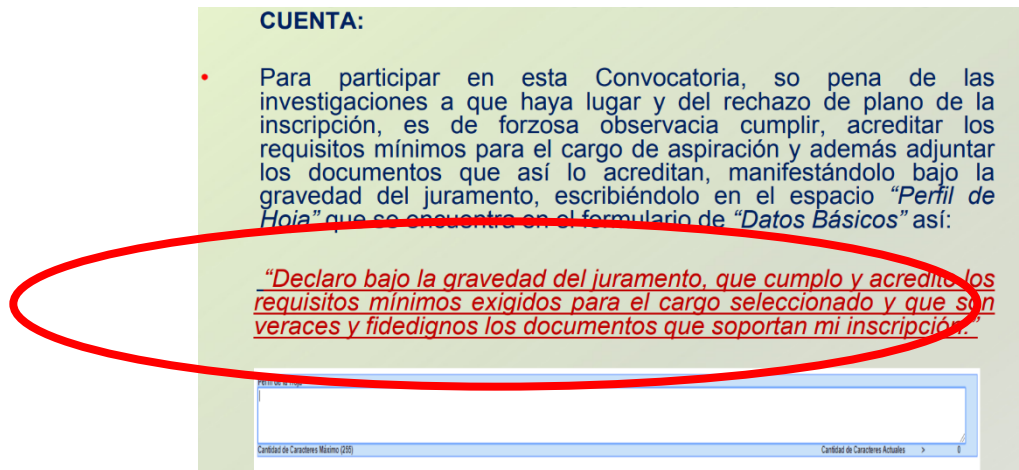
***27. Sobre la existencia y aporte de la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción Y LA TAXATIVIDAD DE LA CAUSAL DE RECHAZO PREVISTA EN EL ARTICULO 3°.NUMERAL TERCERO CAUSAL 3.5 ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27):***

Al revisar mis archivos personales, pude verificar que dentro del aplicativo de inscripción a la Convocatoria 27, el primer paso denominado “registro” y **durante el diligenciamiento del mismo** aparecía el siguiente recuadro:





Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la **“CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077”**<sup>1</sup> el cual fue publicado días después de la apertura del proceso de concurso y que hace parte integral del Acuerdo y es de obligatorio cumplimiento; específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:



Es decir, que si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) establece como causal de rechazo “3.5. No presentar la

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/file/d/18jpx32uwvo9TRgsKvx0anpNMMIVDISnp/view?usp=sharing>



declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, mi exclusión de la convocatoria resultaría injusta y contraria a la norma, pues nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente anterior, claramente la leyenda señala ***“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”***.

28. Adicionalmente, dentro del formulario de inscripción en el espacio denominado “perfil de la hoja” realicé la siguiente manifestación (pues claramente la causal por la cual se me admitió es la 3.5 y no la 3.8), tal y como lo señalaba el instructivo de inscripción: ***“declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción”, con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía con los requisitos mínimos, incluido el de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.***

29. Declaración juramentada que igualmente se suscribió en el **CUADERNILLO DE LAS PREGUNTAS AL MOMENTO DE PRESENTAR LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Con lo que se entiende subsanada la falencia porque es la manifestación requerida y se entendería como una oportunidad válida para subsanar la ausencia de dicho documento previsto como requisito.

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de Agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : ***“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF”***, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial sobre el formal plenamente aplicable a los concurso de méritos<sup>2</sup>, el otorgar mayor validez a un documento individual subido en**

---

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los periodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.

**formato PDF, que incluye la misma juramentación, a los dos pasos de la instrucción otorgado por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior.**

Esto da cuenta que, **SÍ** se presentó la declaración juramentada al momento de la inscripción al realizar el ingreso a la plataforma, cumpliendo con el requisito aludido, máxime cuando uno para inscribirse debe dar click en el botón **ACEPTAR**.

**30.** Mal haría, y resulta contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración ante notario, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicimos así, sino a través de **nuestra aceptación del paso de registro en donde aseguramos bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad; pues ello desborda los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de la convocatoria en donde solo se menciona** que debía ser juramentado o bajo la gravedad de juramento, **mas no que debía ser realizado ante un notario o autenticado ante alguna autoridad, ya que además ello desconoce el contenido del artículo 7º del Decreto Ley 19 del 10 de Enero de 2012 modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 a su vez modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005**<sup>3</sup>.

**31.** En conclusión, por lo menos en **dos ocasiones durante el trámite de inscripción a la Convocatoria 27, declaré bajo la gravedad de juramento** que no me encontraba incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo que actualmente estoy concursando. Además, expresamente acepté dentro de la plataforma Kactus que la información suministrada es **auténtica y veraz, y autoricé irrevocablemente al Consejo Superior de la Judicatura, para verificar la información a través de los medios que considere convenientes.**

**32.** Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que la declaración de no estar inmerso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad no fue presentada, **lo cierto es que ese requisito no resulta invalidante para la inscripción sino para la posesión**, más aún si se tiene en cuenta que me he desempeñado como **servidor público de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. desde el día 24 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de esta acción** (adjunto certificado). Por ende, es claro que jamás he estado incurso en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En el caso particular, me permito dilucidar la procedencia de la presente tutela en contra de los siguientes Actos Administrativos:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”. Específicamente en relación con el numeral

**“3. CAUSALES DE RECHAZO.** Serán causales de rechazo, entre otras:

---

<sup>3</sup> *"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”

2. **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023** “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”

3. **Acto Administrativo denominado: “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”**, de fecha 17 de marzo de 2023, notificado el día 22 de marzo de 2023 por medio de correo electrónico.

Fundamento Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1995	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.		<u>SI</u>	Conforme a los artículos 13, 25, 40 N° 7, 53, 83, 84 y 125 de la Constitución Política de 1991.
Corte Constitucional SU-260- 2021	Legitimación por activa		<u>SI</u>	El accionante actúa en nombre propio.
	Legitimación por pasiva		<u>SI</u>	La accionada obedece a la parte que está vulnerando los derechos fundamentales. Entiéndase Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.
	Inmediatez		<u>SI</u>	La acción de tutela se interpone oportunamente (menos de 1 semana después de proferida la “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”)
	Subsidiaridad		<u>SI</u>	La acción de tutela es el único medio expedito, idóneo y adecuado para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en virtud del mérito.  Lo anterior, porque se está ante un perjuicio inminente, toda vez que de acuerdo con el cronograma de la Convocatoria 27, de llegar a tramitarse un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso

				<p>Administrativo, la oportunidad para hacer parte del “Curso de formación judicial”, así como ingresar a una lista de elegibles sería de imposible cumplimiento.</p> <p>el perjuicio es grave; se requieren medidas urgentes para superar el daño y la medida de protección es impostergable.</p>
--	--	--	--	--

### TEST DE SUBSIDIARIEDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

El juicio o test general de subsidiariedad en acción de tutela está constituido por cuatro elementos enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-029 de 2018 así:

1. La tutela procede si no hay otro mecanismo de defensa judicial.
2. La tutela procede cuando existen mecanismos que en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos (ausencia de idoneidad).
3. La tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces (ineficacia).
4. Finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero, mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, podría producirse la lesión a un derecho.

En el presente caso, pudiera pensarse que existe otro medio de defensa, como lo es el “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos enunciados”. Sin embargo, este medio no es eficaz, ni mucho menos idóneo. Lo cierto es que mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, todas las fases de la Convocatoria 27 habrían claudicado. De hecho, estamos ad portas del Curso de Formación Judicial y ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito, **no hay otra vía más expedita en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger mis derechos, como lo es la acción de tutela.**

En coherencia con lo anterior, en la prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado claramente:

11. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política sostiene que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En concordancia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6.1, establece que la tutela no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>167</sup>. Advierte además que, si existen otros medios, su eficacia deberá ser valorada según las circunstancias en las que se encuentre el solicitante. Otro evento en que no procede la acción de tutela está previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y es “[c]uando se trate de actos de carácter general, personal y abstracto”. Estas normas constituyen el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, por tratarse de un mecanismo constitucional de carácter residual, que opera solo en ausencia de acciones judiciales ordinarias.

En aplicación del principio de subsidiariedad, cuando la presunta vulneración de derechos fundamentales proviene de un acto administrativo, sea este de carácter general o particular, la

jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es procedente, dado que la Ley 1437 de 2011 <sup>1681</sup> ha previsto las acciones de (i) nulidad simple y de (ii) nulidad y restablecimiento del derecho como medios ordinarios para controvertir, respectivamente.

No obstante, ha reconocido la procedencia excepcional del amparo para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades públicas en los eventos donde “*i) quede desvirtuado la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionan una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante en el caso sub-examine*” <sup>1691</sup>.

Incluso ante la implementación de importantes cambios en materia de medidas cautelares en la norma procedimental administrativa, como la suspensión provisional del acto demandado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede proceder “*(i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos*”.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS OBJETO DE VULNERACIÓN**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

#### **PREÁMBULO**

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.** Es deber de

los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

### **Art 13 - El principio constitucional de igualdad y el juicio integrado de igualdad**

**“ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado **promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Están exigiendo un requisito que es para la posesión, pero no es aplicable para la fase de admisión dentro del concurso público de méritos. Lo cual resulta desproporcionado.

**ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán establecer** ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**ARTÍCULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

**Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.**

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

## **RAZONES DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

En Colombia nuestro ordenamiento jurídico tiene una jerarquía en la cual la Constitución Política se encuentra en la cabeza, de segunda son las leyes emanadas del Congreso de la República. No sobra destacar que el Decreto Ley 19 de 2012 tiene la misma jerarquía que una Ley.



Por tal motivo, el Artículo 9º en cita tiene una jerarquía superior a lo reseñado en el Artículo 4º. Literal b del acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017**, porque si los documentos reposan en la entidad, como en mi caso reposa la **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB** (ACUERDO No. CSJVAA17-71 6 de octubre de 2017) **no debe exigirse la presentación de la misma, consultando precisamente el espíritu del Decreto ley anti trámites** (Decreto Ley 19/2012 Art 9º), que además tiene una jerarquización normativa superior a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como ha quedado establecido. Lo que a su vez desecha la mal vista teoría y práctica del ritualismo excesivo para los trámites ante la administración.

Sobre la jerarquía de las normas dice la Corte Constitucional lo siguiente:

*“Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10º), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11º). Así las cosas, **tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.**”<sup>4</sup>*

Y en reciente jurisprudencia (SU067/2022) sobre las convocatorias se ha decantado lo siguiente:

*“138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, **norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa.** De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse **de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria**, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”<sup>5</sup>*

De tal suerte que si el acuerdo **PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27)**, remite de igual forma al acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017**, donde se validan documentos presentados en convocatoria anterior **como ocurrió en mi caso**, debe cumplir de forma escrupulosa a los estrictos términos previstos en la convocatoria.

## **TEST DE PROPORCIONALIDAD/RAZONABILIDAD EN SENTIDO ESTRICTO**

Con el objetivo de dar respuesta a las siguientes preguntas, se realizará un test de proporcionalidad en sentido estricto:

¿Es violatorio del principio constitucional del mérito, del derecho fundamental al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos establecer en un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura como causal de rechazo el numeral “**3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**” en formato pdf, habiéndose hecho tal declaración al momento de la inscripción en dos (2) ocasiones?

¿Es violatorio del principio constitucional del mérito, del derecho fundamental al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos exigir una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, cuando

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-037/00** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia SU067 de 2022

desde el año 2017, el Consejo Superior de la Judicatura contaba con una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, que se entendía incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web?

En esta sección se analizará si la causal de rechazo dispuesta en el Acuerdo PCSJA18-11077 es razonable y proporcionada, y por lo tanto, si puede considerarse como una restricción constitucionalmente admisible del derecho de acceso al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En este caso, el suscrito considera que debe aplicar un **escrutinio de intensidad estricto**, porque permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada (Acuerdo PCSJA18-11077), resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

“En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.” (Corte Constitucional, Sentencia C – 144 de 2015)

A su vez, la medida afecta el goce de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito.

En este orden de ideas, a continuación, se analizan los tres subprincipios del principio de proporcionalidad, es decir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

- a) **Idoneidad.** La idoneidad, al estar relacionada con los fines de la medida, consiste en determinar o establecer en el caso concreto, si la medida adoptada por el legislador cumple fines constitucionalmente legítimos y si además es idónea para favorecer la consecución de ese fin. La Corte Constitucional ha expresado que el fin o los fines deben cumplir tres criterios: legítimos, importantes e imperiosos.

Al analizar la causal 3.5. incluida dentro del Acuerdo PCSJA18-11077, se analiza si la medida cumple un fin constitucionalmente legítimo, el cual es rechazar a los concursantes que tengan causales de inhabilidad e incompatibilidad. En este caso, **no es una medida idónea**, porque la declaración se hizo dentro del aplicativo Kactus en dos oportunidades. Además, **el fin no es legítimo**, porque no se encuentra previsto en la Constitución Política de 1991 que, dentro de una fase de un Concurso de Méritos, sea motivo de inadmisión o rechazo no haber presentado declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.

Nótese que el artículo 122 de la Constitución expresamente dispone que **“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”** Lo cual permite resaltar que la declaración juramentada debe ser realizada en el momento de la posesión (prestar juramento) y no como un requisito habilitante dentro de un Concurso Público de Méritos. En síntesis, la norma en comento no contempla como causal de rechazo, no haber presentado la mencionada declaración, **sino en el momento exacto en que se va a ejercer el cargo.**

A su vez, el **fin no es importante ni imperioso**, por cuanto va en contra de la propia Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 84 expresamente indica que “Cuando un derecho o una **actividad**

hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**” Y su realización no debe ser materializada en una actividad permanente de las autoridades y de los particulares, a tal punto que en la Convocatoria 4 de empleados de Rama Judicial del año 2017, se entendió incorporada la declaración con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB.

- b) **Necesidad.** Al evaluar la medida, así como el medio escogido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11077, se puede concluir que no se optó por el mejor de ellos, ni el más eficaz. Por el contrario, la causal 3.5. es lesiva en tal dimensión, que transgrede el principio constitucional del mérito, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

La medida **no es adecuada**, porque no resulta útil o idónea para contribuir a la consecución de la finalidad que con ella se persigue. Es una medida inidónea, porque no reporta ningún beneficio a la consecución del propósito, porque el requisito constitucional de presentar la declaración juramentada se manifiesta en el momento de la posesión y no en una fase dentro de un concurso de méritos. Lo anterior, salta a la vista, hiere la retina y brilla al ojo, cuando un concurso de méritos dura más de cinco años y las causales de inhabilidad e impedimento se van generando en ese transcurso de tiempo.

La medida no es **conducente**, por cuanto no existe una relación de causalidad positiva entre la adopción de la medida impuesta (causal 3.5.) y la satisfacción del fin propuesto (limitar el mérito, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos), toda vez que se insiste, la declaración juramentada, tal como ocurre en el caso para Magistrados de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, se hace **en el momento de la posesión.**

Finalmente, el fin propuesto es **innecesario**, por cuanto podía ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo, como es el caso del Concurso de Méritos de Empleados de la Rama Judicial, “Convocatoria 4”, cuando dicha declaración se entendió incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB.

- c) **Proporcionalidad en sentido estricto**

Al realizar una ponderación o balanceo, en las que se sopesan las ventajas constitucionales de la medida, así como las desventajas o afectaciones en los derechos que trae la aplicación de esta medida, se puede colegir que son mayores las desventajas de aplicar la causal 3.5. Motivo por el cual, nos encontramos frente a una medida inconstitucional, por consistir en una carga que los concursantes no debemos soportar.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional ha expresado que la proporcionalidad estricta “exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y los valores constitucionales por la medida” (Sentencia C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Para el caso en concreto, la causal 3.5. impuesta por el Consejo Superior de la judicatura, atenta claramente contra el trabajo y acceso a cargos públicos; considerados como principio, valor y derecho fundamental.

Nótese que desde el año 1992, la Corte Constitucional en sentencia T-406 explica el drástico cambio como consecuencia de la consolidación del Estado Social de Derecho:

“3. Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: **pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos.** Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.” (Negrita por fuera de texto original)

A partir de lo anterior, se puede contestar a las preguntas formuladas, que es violatorio de los principios constitucionales a la igualdad y al mérito, del derecho fundamental al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos establecer en un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura como causal de rechazo el numeral “**3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**” en formato pdf, **habiéndose hecho tal declaración al momento de la inscripción en dos (2) ocasiones.**

A su vez, es violatorio de los principios constitucionales de la igualdad y el mérito, así como del derecho fundamental al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos exigir una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, cuando desde el año 2017, el Consejo Superior de la Judicatura contaba con una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, que se entendía incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como quiera que me encuentro ante la configuración de un perjuicio irremediable y latente, de manera atenta solicito la siguiente medida provisional:

1. Ordenar la suspensión del **Concurso de Méritos adelantado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, hasta que haya una decisión definitiva y de fondo de la presente acción constitucional. Es decir, que no se habilite la **Fase III. Curso de Formación Judicial**, hasta que se resuelva esta acción de tutela.

### **PETICIONES ACCIÓN DE TUTELA**

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio constitucional del mérito del suscrito **YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO identificado con C.C. 1.010.186.846 expedida en Bogotá D.C.**
2. Que se declare que el Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, mediante la **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y su anexo 2** “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, **está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito.**

3. Que se declare que el Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, mediante el **Acto Administrativo denominado: “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”**, notificado el día 22 de marzo de 2023 por medio de correo electrónico; **está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito.**
4. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, que, mediante **Acto Administrativo**, modifique la **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y su anexo 2**, así como el **Acto Administrativo denominado: “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”** Por lo tanto, se resuelva **ADMITIR** al suscrito **YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO** identificado con C.C. 1.010.186.846 expedida en Bogotá D.C., en el cargo denominado **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas.**
5. Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del **numeral 3.5. del Acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”:  
  
**“3. CAUSALES DE RECHAZO.** Serán causales de rechazo, entre otras:  
  
**3.5.** No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”
6. Que se ordene la vinculación de los otros 337 concursantes que fueron rechazados con ocasión de la causal 3.5.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela u otro tipo de acción por los mismos hechos y con fundamento en las mismas peticiones.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia Cédula de ciudadanía Yair Leonardo Fonseca Alfonso.
2. ACUERDO PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018.
3. Instructivo Inscripción Convocatoria 27.
4. Hoja de Vida Plataforma Kactus.
5. RESOLUCIÓN CJR18-559 “Resultados Primera Prueba”.
6. CJR18-559 - Anexo Resultados.
7. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”.
8. CJR19-0679 - Anexo 1.
9. CJR22-0351 Resolución Segundo Examen.
10. CJR22-0351 - Anexo Resultados Segundo Examen.
11. RESOLUCION CJR23-0061 Admitidos y rechazados.
12. CJR23-0061 -- Anexo 2 Listado Rechazados.
13. Petición solicitud documentos Yair Fonseca.
14. Respuesta de fecha 22 MARZO DE 2023 CJO23-1479.
15. CSJBOYA17-699 Convocatoria No. 4.
16. Resolución No. CSJBOYR21-289 21 de mayo de 2021.
17. Constancia de Ejecutoria Convocatoria No 4.

18. Resolución No. CSJBOYR22-293 31 de Marzo De 2022.
19. Resolución No. CSJBOYR22-749 19 de Agosto De 2022.
20. Certificación Laboral como servidor público de la Secretaría Distrital de Gobierno.

### NOTIFICACIONES

**El accionante:**

Autorizo expresamente para ser notificado en el **correo electrónico: [yairfonseca13@gmail.com](mailto:yairfonseca13@gmail.com) Cel: 310 214 14 42.**

**Los accionados:** En la dirección Cra. 8 No.12 B-82 EDIFICIO DE LA BOLSA.

**Correos electrónicos para notificación:**

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con todo respeto.

Amablemente,



**Yair Leonardo Fonseca Alfonso**  
**C.C. 1.010.186.846 expedida en Bogotá D.C.**